

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERA SECCION

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1984

MEXICO, LUNES 23 DE DICIEMBRE DE 1974

TOMO CCCXXVII

No. 36

PODER EJECUTIVO

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... 2

Convenio que celebran la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para el desarrollo de los trabajos preelectorales tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos 29

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio-Circular número 311-I-134200 girado a los causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, por medio del cual se modifican las formas fiscales HISR-71, 94, 95, 96, 98 y 112 y se dejan sin efectos las formas fiscales HISR-97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 116 30

Oficio-Circular número 311-I-134194 girado a los causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, a todas las Dependencias Oficiales, Instituciones, etc., por medio del cual se modifica la forma HISR-123 12-1315 del Impuesto sobre la Renta 44

Oficio-Circular número 311-I-134201 girado a las empresas de construcción y quienes realicen operaciones con ellas, por medio del cual se modifican las formas fiscales HISR-113, 114 y 115 44

Oficio-Circular número 311-I-134195 girado a los retenedores del Impuesto sobre la Renta, por medio del cual se modifican las formas fiscales HISR-80, 92 y 117 y se crea la forma HISR-125 45

Circular número 306-VI-40-98 relativa a la lista de precios oficiales para la liquidación del impuesto sobre la explotación pesquera 60

Circular número 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de minerales, metales y compuestos metálicos para el mes de noviembre de 1974. (Lista de Precios número 11-M-74) 41

Circular número 306-VI-38-96 mediante la cual se determinan los valores y cuotas de participación a entidades federativas en el impuesto de producción de minerales, metales y compuestos metálicos en diciembre de 1974 86

Circular número 306-VI-39-97 que señala los valores oficiales y cuotas para el cobro del impuesto de producción de minerales, metales y compuestos metálicos en diciembre de 1974 67

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Cinco de Febrero, Municipio de Villa de Casas. Tam. ... 71

Avisos Judiciales y Generales 72 a 79

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Exportación 1

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Resolución que declara que son terrenos nacionales 2,105-33-72 hectáreas, ubicadas en la isla de Cozumel, Delegación de Gobierno del mismo nombre, Quintana Roo 273

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Nexnopala, Municipio de Altzayanca, Tlax. ... 277

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Milpillas, Municipio de Mexquitic, S. L. P.	278	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Las Moras, Municipio de Mezquitic, S. L. P. ...	279	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Noria, Municipio de Cardenas, S. L. P.	280	Resolución sobre reconocimiento de bienes comunales del poblado Los Remedios, Municipio de Tamazula, Dgo.	28
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Plomo, Municipio de Aldama, Tam.	281	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Francisco Tlahuelompa, Municipio de Za-cualtipán, Hgo.	282	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Aramberri, Municipio de Aramberri, N. L. ...	283	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Mecapala, Municipio de Xochicoatlán, Hgo. ...	285
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Plomo, Municipio de Aldama, Tam.	281	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Venustiano Carranza, Municipio de Ccampo, Tam.	283				

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

20-Dic-74

DECRETO por el que se reforman diversas leyes para concor-darlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SE REFORMAN DIVERSAS LEYES PARA CONCORDARLAS CON EL DECRETO QUE REFORMO EL ARTICULO 43 Y DEMAS RELATIVOS, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De Reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; Ley de Amparo; Ley Federal Electoral; Ley Federal del Trabajo; Ley del Seguro Social; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados; Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Ley Federal de Educación; Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales en Materia de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales; Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales; Ley de Inspección de

Adquisiciones; Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas; Ley Federal de Reforma Agraria; Ley Federal de Caudales; Ley Forestal; Ley del Impuesto sobre la Renta; Ley de Educación Agrícola; Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental; Ley federal para el Fomento de la Pesca; Ley de la Propiedad Industrial; Ley Federal de Estadística; Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria; Decreto que establece Bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad; Código de Comercio; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley General de Instituciones de Seguros; Código Fiscal de la Federación; Ley del Impuesto sobre la Renta; Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles; Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; Ley de Vías Generales de Comunicación; Ley de Navegación y Comercio Marítimos; Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios; Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales; Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios; Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales; Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, y se abroga la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 2o., fracciones IX, XI, XIII y XXV; 7o., fracciones XVI y XVII; 13, fracción III; 14, fracciones II y XIX, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.—
I a VIII.—

IX.—Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 73, fracción VI, sobre nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el artículo 111 respecto a las destituciones de funcionarios judiciales;

X.—

XI.—Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;

XII.—

XIII.—Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados, y legalizar las firmas de los mismos;

XIV a XXIV.—

XXV.—Organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos; ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal;

XXVI a XXVIII.—

ARTICULO 7o.—

I a XV.—

XVI.—Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la ejecución de los mismos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVII.—Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los gobiernos de los Estados, municipios, instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destine, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia.

XVIII a XX.—

ARTICULO 13.—

I a II.—

III.—Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal, excluidas las que dependen de otras Secretarías, Departamentos o dependencias del Gobierno Federal;

IV a XXVIII.—

ARTICULO 14.—

I.—

II.—Organizar la asistencia pública en el Distrito Federal;

III a XVIII.—

XIX.—Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;

XX a XXI.—

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 192, primer párrafo; 193, primer párrafo y 198 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

ARTICULO 192.—La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

ARTICULO 193.—La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

ARTICULO 198.—Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos de faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 196 de la Ley Federal Electoral, en los siguientes términos:

ARTICULO 196.—En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos por el Código Penal del Distrito Federal.

ARTICULO CUANTO.—Se reforman los artículos 531; 601; 622; 623; 633; 637, fracción II; 650; 656; 659; 660, fracciones V y IX; 661; 665; 668; 669, fracción II; 670; 674, fracción I; 742, fracción I, inciso b) y 887 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

ARTICULO 531.—La procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue

36

35

necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 601.—En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

ARTICULO 622.—El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o mas Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

ARTICULO 623.—La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

ARTICULO 633.—Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 637.—

I.—

II.—Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

ARTICULO 650.—El día primero de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.

ARTICULO 656.—Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el día 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar.

ARTICULO 659.—Las convenciones se celebrarán el día cinco de diciembre de los años pares que correspondan, en las capitales de la República, de los Estados, o en el lugar de residencia de la Junta.

ARTICULO 660.—

I a IV.—

V.—Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por la persona que éstos designen;

VI a VIII.—

IX.—Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta,

otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorios o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y éstos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.

ARTICULO 661.—Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el día cinco de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el Gobernador del Estado o en el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 663.—El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararan constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente.

ARTICULO 668.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, conocerán de las renunciaciones de los representantes, aceptando o desechándolas, previa calificación de la causa.

ARTICULO 669.—

I.—

II.—La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III a IV.—

ARTICULO 670.—Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hará la designación del sustituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.

ARTICULO 674.—

I.—Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y

II.—

ARTICULO 742.—

I.—

a).—

b).—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando el recusado sea el Presidente de la Junta;

II a V.—

ARTICULO 887.—Las sanciones se impondrán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO QUINTO.—Se reforman la fracción II del artículo 263 y el artículo 282 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

III.—

ARTICULO 48.—Cuando las infracciones o las faltas previstas en esta ley impliquen hechos delictivos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados, o el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, se harán las denuncias procedentes, sin imponer las sanciones a que se refiere esta misma ley.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO.—Se abroga la Ley Orgánica, del Distrito y de los Territorios Federales, promulgada el 31 de diciembre de 1928.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1974.—"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".—Francisco Luna Kan, S. P.—Pindaro Ulóstegui Miranda, D.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Carlos A. Madrazo Pintado, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para el desarrollo de los trabajos preelectorales tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Gobernación.

CONVENIO QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.

La Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Chihuahua, con fundamento en el Artículo 52 del Título Unico del Proceso Electoral, del Código Administrativo del Estado, celebran el presente Convenio para el desarrollo de los trabajos preelectorales tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—La ejecución del presente Convenio en lo correspondiente a la Secretaría de Gobernación se llevará a efecto por el Registro Nacional de Electores, y en lo relativo al Gobierno del Estado de Chihuahua, por la Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDA.—En lo subsecuente se entenderá por el Gobierno de la Entidad al del Estado de Chihuahua, y por el "Registro" al Registro Nacional de Electores.

TERCERA.—El Gobierno de la Entidad vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley Federal Electoral.

CUARTA.—El Registro proporcionará, con la oportunidad debida, al Gobierno de la Entidad, copias oficiales de los siguientes documentos:

- 1).—División Territorial Distrital Federal de la Entidad,
- 2).—División Seccional del Territorio de los Municipios,
- 3).—Listas Nominales de Electores,

4).—Documentos auxiliares tales como:

- a).—Catálogo General de Localidades.
- b).—Catálogo de Localidades por Municipios,
- c).—Directorios electorales de Vías Públicas,
- d).—Copias Oficiales de todos los documentos cartográficos que sean utilizables para el objeto del Convenio.

QUINTA.—El Registro designará a los siguientes funcionarios y empleados: Delegado y Subdelegado Estatales, Oficial Administrativo, Delegados Distritales y al Coordinador de la Zona Electoral a la que corresponde esta Entidad. Queda a cargo del Gobierno del Estado, nombrar a los Delegados Municipales y al personal necesario, tanto para las oficinas mencionadas, como para las agencias que se establezcan.

SEXTA.—En los casos de que el Registro no disponga de locales adecuados en edificios federales, los proporcionará el Gobierno de la Entidad o los Ayuntamientos, para la conveniente instalación de las Delegaciones Estatal, Distritales y Municipales, así como para las agencias que se establezcan. Igualmente facilitarán muebles y útiles de trabajo.

SEPTIMA.—El Gobierno de la Entidad creará y mantendrá de acuerdo a sus posibilidades presupuestadas Partidas destinadas al pago de:

- a).—Publicidad local.
- b).—Material de oficina,
- c).—Servicio de alumbrado,
- d).—Transportes,
- e).—Compensaciones y viáticos para los funcionarios mencionados en la cláusula Quinta de este Convenio,
- f).—Servicio telefónico,
- g).—Gasolina y lubricantes,
- h).—Fletes y manifiestos,
- i).—Todo lo que fuere necesario para el buen desarrollo de los trabajos preelectorales.

OCTAVA.—El Gobierno de la Entidad informará oportunamente al Registro acerca de los cambios o modificaciones que se efectúen en la integración de los Municipios, como son:

- a).—Cambio de denominación o categoría política de las localidades,
- b).—Segregación de localidades de un municipio o anexión a otro,
- c).—Creación de nuevos municipios o localidades.

Igualmente se obliga a girar órdenes para que no falte la nomenclatura en alguna población, inclusive en localidades que comprendan dos o más secciones electorales. Asimismo facilitará al Registro los planos y documentos de que disponga y que deban ser utilizados en los trabajos preelectorales.

NOVENA.—El Gobierno de la Entidad usará en los trabajos preelectorales de carácter local, con las adaptaciones pertinentes, la documentación formulada por el Registro que se señala en la cláusula Cuarta de este Convenio y podrá utilizar las credenciales de elector que el mismo expide.

DECIMA.—Ambas partes establecerán por separado y de común acuerdo las bases de colaboración que requiera el mejor cumplimiento del presente Convenio.

DECIMOPRIMERA.—Este Convenio podrá ser modificado en cualquier tiempo, cuando así lo considere conveniente cualquiera de las partes interesadas, y para su validez y ejecución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMOSEGUNDA.—Este Convenio deja sin efecto al celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Chihuahua el 4 de junio de 1968.

México, D. F., octubre 18 de 1974.—El Secretario de Gobernación y Presidente de la Comisión Federal Electoral, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Gobernador Constitucional del Estado, Manuel Bernard Azúrrer Samaniego.—Rúbrica.